



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

REF.: N° 58.866/14
PNUN

SOBRE IMPROCEDENCIA DE
INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO
2° TRANSITORIO DEL
ESTATUTO DOCENTE.

VALPARAÍSO,

010320

30 JUN. 2014

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional don Luis Valencia Navarro, ex docente de la Municipalidad de Concón, solicitando un pronunciamiento que determine si luego de haberse acogido a la causal de término de su relación laboral establecida en el artículo 72, letra k), de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, le asiste el derecho a percibir la indemnización del artículo 2° transitorio de ese mismo cuerpo normativo.

Requerido informe, la citada Entidad Edilicia señala, en síntesis, que el Señor Valencia Navarro cesó en sus funciones por la causal contemplada en el artículo 72, letra k), del citado texto legal, esto es, por acogerse a renuncia anticipada para eximirse de la evaluación docente, conforme a lo prescrito en el inciso final de su artículo 70, según consta en el decreto alcaldicio que adjunta. Agrega, que se le pagó la indemnización del artículo 73 del citado Estatuto.

Luego, expone que al interesado no le asiste el derecho a recibir el beneficio compensatorio previsto en el mencionado artículo 2° transitorio, toda vez que dicha causal de expiración del vínculo estatutario no es de aquellas que, según este último precepto legal, lo confieren.

Sobre el particular, cabe consignar que el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070, expresa que la aplicación de esta ley a los profesores que sean incorporados a una dotación docente, no importará término de la relación laboral para ningún efecto, incluidas las indemnizaciones por años de servicio a que pudieran tener derecho con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Agrega el inciso segundo de esta disposición, que las eventuales indemnizaciones solamente podrán ser percibidas al momento del cese efectivo de servicios, cuando este se hubiere producido por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3° de la ley N° 19.010. En tal caso, el resarcimiento pertinente se determinará computando el tiempo servido en la administración municipal hasta la fecha de entrada en vigor de la mencionada ley N° 19.070 -esto es, el 1 de julio de

AL SEÑOR
LUIS JILBERTO VALENCIA NAVARRO
luisjilberto73092@gmail.com
PRESENTE

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

2

1991- y las remuneraciones que estuviere recibiendo el maestro a la fecha de cese.

En este contexto, la jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s 39.509 y 67.865, ambos de 2010, entre otros, ha precisado que la mención efectuada al artículo 3° de la ley N° 19.010, debe entenderse referida al actual artículo 161 del Código del Trabajo, causal de término del vínculo laboral que corresponde a las aludidas en las letras e), h) y j) del artículo 72 del citado estatuto docente, es decir, obtención de jubilación o pensión por vejez o invalidez, la salud incompatible o irrecuperable con el desempeño del cargo, y la supresión de horas servidas, respectivamente.

Pues bien, en la situación de la especie, se pudo verificar en los antecedentes tenidos a la vista, que la cesación de funciones del recurrente fue ordenada mediante el decreto alcaldicio N° 6, de 2013, de la Municipalidad de Concón, fundamentada en la causal del artículo 72, letra k), de la misma ley, esto es, por acogerse a la renuncia anticipada conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 70, presentada por aquellos pedagogos que se eximen del proceso de evaluación docente a que alude ese precepto normativo.

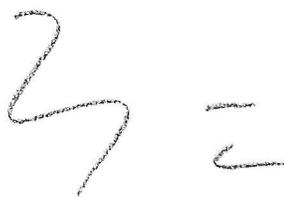
Precisado lo expuesto, es dable indicar que el dictamen N° 4.476, de 2013, entre otros, ha resuelto que cuando el cese de la relación laboral se produce por la causal antes mencionada, los profesionales de la educación no tienen derecho a percibir la indemnización del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070, toda vez que su desvinculación se produjo por un motivo diverso de aquellos que, según esa disposición legal, confieren este beneficio.

En consecuencia y en mérito de lo expresado, es necesario concluir que al señor Valencia Navarro no le asiste el derecho a percibir la indemnización requerida.

Concón.

Transcríbese a la Municipalidad de

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO PROVOSTE ACEVEDO
Contralor Regional Valparaíso
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA